



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 2 de enero de 2017

OFICIO N° 010 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

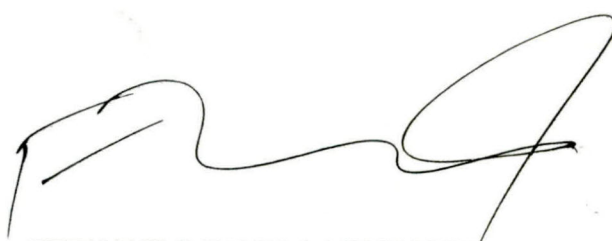
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 5 de Enero de 20 11.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° de
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°, 1301 a la
Comisión de Constitución y Reglamento.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendario;



Que, en este sentido, el literal a), del numeral 2), del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";



Que, asimismo, el literal b), del numeral 3), del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de "aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona (...)";

Que, el Código Procesal Penal regula en la sección VI del Libro Quinto, el proceso especial por colaboración eficaz, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos, las diligencias de corroboración y los sujetos procesales que participan, los alcances de la negociación que realiza el Fiscal y los beneficios-obligaciones del colaborador; así como, la audiencia especial para la aprobación judicial; sin embargo, frente a las nuevas formas de criminalidad y de comisión de delitos, y la diversidad de criterios de aplicación existentes a nivel nacional, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales.

De conformidad con lo establecido en el literal a), del numeral 2), del artículo 2 y el literal b), del numeral 3), del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ



Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz.

Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

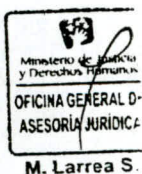
"Artículo 472.- Solicitud

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.
2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.
3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicato no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente".

"Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.
5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.
6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio, y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.



[Handwritten signature]



Decreto Legislativo



7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

"Artículo 474.- Procedencia



1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona debe:
 - a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
 - b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
 - c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.
2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:
 - a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
 - b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
 - c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.
 - d) Otros que establezca la Ley.
3. No será obstáculo para la celebración del Acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo".

"Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
- b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
- d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;



2. El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.



3. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena.

4. En el caso que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración sea de pena efectiva, el sentenciado no podrá requerir la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las leyes de la materia.

5. La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita:

- a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad;
- b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;
- c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito".

"Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

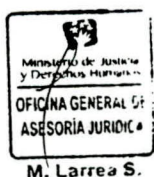
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- a. El beneficio acordado;
- b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y,
- c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.



2. El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta Disposición no es impugnabile.



3. En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes”.

“Artículo 477.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria conjuntamente con los actuados formados al efecto para el control de legalidad respectivo.
2. El Juez Penal, en el plazo de cinco (05) días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal.
3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.
4. Culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según sea el caso, un auto desaprobandando el Acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la

Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y se haya constituido en parte, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria en el extremo de la reparación civil.

5. Si el Juez considera que el Acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del Acuerdo. Si el Acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes.
6. Si la sentencia dispone la excarcelación de un colaborador recluso en un establecimiento penitenciario, ésta será comunicada por el Juez a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial donde se ordene la medida a través de la vía más célere."



"Artículo 478.- Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia estando el proceso contradictorio en el Juzgado Penal y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal -previo los trámites de verificación correspondientes- remitirá el acta con sus recaudos al Juez Penal, quien celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.
2. El Juzgado Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.
3. Si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo anterior, podrá conceder la remisión de la pena, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de pena privativa de libertad por multa, la prestación de servicios o la limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en las leyes de la materia.
4. En el supuesto del numeral 3, si el Juez desestima el Acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución -auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria- que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.
5. Para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados, el Juez debe tomar en cuenta la oportunidad de la información".



"Artículo 479.- Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado

1. La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez (10) años de habersele



Decreto Legislativo

otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.



2. Las obligaciones son las siguientes:

- Informar todo cambio de residencia;
- Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- Observar buena conducta individual, familiar y social;
- No salir del país sin previa autorización judicial;
- Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo;
- Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

3. Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

4. Corresponde al Ministerio Público el control de su cumplimiento".

"Artículo 480.- Revocación de los beneficios

- El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco (05) días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres (03) días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

2. Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral anterior se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

- a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de la comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;
- b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco (05) días para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil;
- c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia;
- d) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.



3. Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

- a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de la condena correspondiente, según la forma y circunstancias de la comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;
- b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco (05) días formule sus alegatos escritos, e introduzca, de ser el caso, las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia donde se examinará al imputado y, de corresponder, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado;
- c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

4. Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1 del presente artículo, el Juez Penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida.



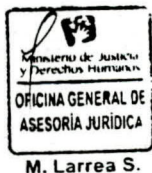
Decreto Legislativo

5. Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, detención domiciliaria o comparecencia se registrará en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal".



"Artículo 481.- Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo

1. Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.
2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159".



Artículo 3.- Incorporación de los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal

Incorpóranse los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 473-A.- Participación del agraviado

1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.
2. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración.
3. La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

4. La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil".

"Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador al juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.



"Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

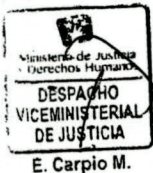
1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158".



Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

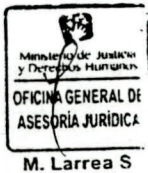
PRIMERA.- Reglamentación



El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, reglamenta la aplicación del proceso de colaboración eficaz.

SEGUNDA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



TERCERA.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptaran las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, emitiendo las directivas necesarias para dicho fin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica también a todos los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 248 y 249 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

"Artículo 248.- Medidas de protección

(...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia.
- c) Ocultación de su paradero.
- d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.

(...)"

"Artículo 249.- Medidas de adicionales

(...)

4. Cuando el testigo o colaborador se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario, el Juez a pedido del Fiscal dispone al Instituto Nacional Penitenciario que establezca las medidas de seguridad que se encuentren dentro de sus atribuciones".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. La colaboración eficaz

Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que van desde la simple disminución de pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión de la misma, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado, la cual permita la consecución de objetivos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas o la morigeración de sus efectos, el conocimiento de las circunstancias que rodearon a la comisión del hecho punible, la identificación de los autores y partícipes y la desarticulación de organizaciones delictivas, así como el descubrimiento y entrega de instrumentos, efectos y ganancias delictivas¹.



La finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, a fin de conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación².



La colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. La delación o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen³.

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal como un medio de lucha —no convencional— contra el crimen organizado⁴.

¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, et. Al. "El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos", Edición, Abril 2012, Jurista Editores. p. 432.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Criminalidad Organizada y procedimiento penal" (en) La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal de 2004. p. 245. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_12.pdf.

³ SINTURA VARELA, José Francisco. "Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia". Editorial Dike, 1995, 45.

⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Ob. Cit". p. 248.

Si bien, un estado ideal de justicia es aquel en el cual la administración no concede beneficios a los delincuentes, y menos a aquellos que han participado en los más atroces crímenes⁵. Frente a hechos y delitos especiales, es innegable la operatividad e idoneidad de la figura de la colaboración eficaz.

1.2. La regulación del proceso de colaboración eficaz en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal prevé como un proceso especial a la colaboración eficaz, no obstante, dicha figura tiene como antecedente la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada⁶.

La norma procesal busca mejorar la redacción de la ley anterior realizando un tratamiento diferenciado de dicha institución incorporándola dentro de las fórmulas de excepción basadas en el principio del consenso⁷. Es decir, se incorpora la colaboración eficaz como un proceso especial regido bajo el principio dispositivo. No inspirado en un diseño anglosajón o "plea bargaining", puesto que, el acuerdo entre el imputado y el Fiscal debe ser aprobado por el Juez.

Para el uso de la declaración del imputado en el proceso, el numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, fija una regla de suficiencia probatoria al establecer que sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá dictar en contra del imputado una sentencia condenatoria. El alcance subjetivo de dicha regla es, no obstante, limitado, pues no se extiende a la declaración de todo coimputado, sino solo a aquél que ostente la cualidad de arrepentido o colaborador o situaciones análogas. Al respecto, habría que incluir, en principio, todos aquellos supuestos de personas que a raíz de su colaboración con las autoridades penales se han visto recompensadas o han obtenido algún tipo de beneficio penal o penitenciario⁸.

La exigencia de corroboración de sus testimonios con otras pruebas responde al modelo de verificación extrínseca reforzada. Con arreglo a dicho estándar no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroboren aspectos periféricos y/o accesorios de la declaración del arrepentido o colaborador, sino que sería necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio, incluyendo, por tanto, el dato relativo a la participación del coimputado inculpatado en los hechos delictivos. De ahí se infiere, sin grandes esfuerzos interpretativos, que la simple declaración inculpatatoria de un colaborador o arrepentido resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia⁹. En relación con la suficiencia de las declaraciones de coimputados como prueba de cargo es de obligada referencia el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, adoptado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 30 de septiembre de 2005. En su FJ 7 se advierte que el canon de suficiencia de la prueba- de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la inculpatación del imputado-, en casos particularmente sensibles, como las declaraciones de coimputados, "debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración". Se trata

⁵ SINTURA VARELA, José Francisco. "Ob. Cit." p. 22.

⁶ DEROGADA por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

⁷ Así, lo ha desarrollado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 18.

⁸ TALAVERA ELGUERA, Pablo. "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal", Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 127.

⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. "La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio", Jurista, Lima, 2012. p. 129.



“de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto”.

La finalidad del proceso especial es conocer cómo se perpetraron determinados hechos delictivos -especialmente graves o reprochables (dentro de la Política Criminal Estatal)- y quiénes participaron de su ejecución.

En virtud de la calidad de información que es corroborada y, su nivel de virtualidad en la construcción de procesos penales eficaces contra los partícipes del delito se concederán los beneficios; debiendo realizarse un *test de proporcionalidad* entre lo aportado y lo que el Estado ha cedido.



II.

PROBLEMÁTICA

2.1. La aplicación de la colaboración eficaz

Como se indicó, la colaboración eficaz es un mecanismo necesario para que el Estado pueda sancionar delitos especialmente graves o de interés público, así es innegable circunscribir su aplicación en los delitos de crimen organizado, corrupción, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, entre otros. Sin embargo, su aplicación -desde la vigencia del CPP- se encuentra muy reducida.

Así, si revisamos las estadísticas reportadas por los Subsistemas Nacionales de Crimen Organizado, Lavado de Activos y Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público, advertiremos lo siguiente:

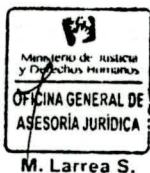


Gráfico N° 01

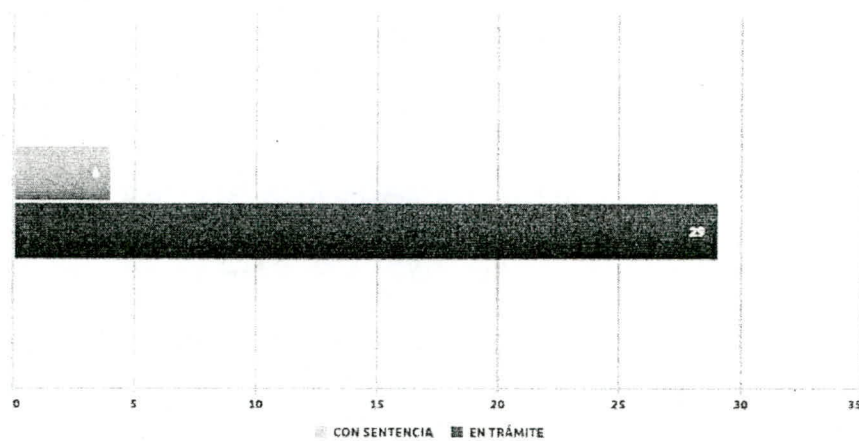
Colaboración Eficaz en el Subsistema Nacional contra la Corrupción

PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ



Fuente: Coordinación de la FSNCEDCF
Periodo: Julio de 2014 - Julio de 2015

PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ

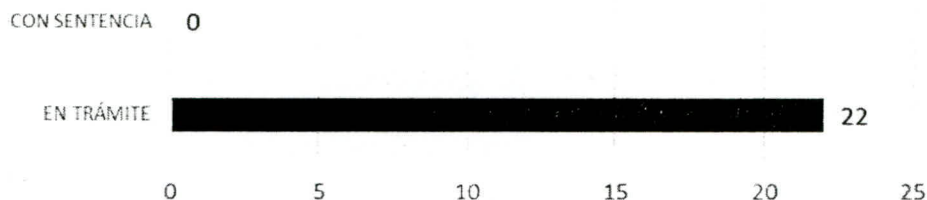


Fuente: Coordinación de la FECOR
Periodo: Julio de 2014 - Julio de 2015



Activos

PROCESOS DE COLABORACIÓN EFICAZ



Fuente: Despachos Fiscales / FSPCEDLA y PD
Periodo: Julio de 2014 – Julio de 2015



En el mismo sentido, si bien en el decenio pasado se lograron varias condenas en base a éste proceso especial, sobre todo en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios contra Vladimiro Montesinos Torres, gracias al aporte de Matilde Pinchi Pinchi¹⁰ -quien era colaboradora eficaz-.

Al ponerse en vigencia el Código Procesal Penal para el Subsistema de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional (mediante la Ley N° 29574 del 17.10.10), su aplicación se fue reduciendo año tras año, tal como da cuenta el Anuario Estadístico del Ministerio Público.

¹⁰ <http://rpp.pe/politica/judiciales/quien-es-matilde-pinchi-pinchi-y-cual-es-su-relacion-con-montesinos-noticia-939239>.

Gráfico N° 04

PERÚ: Carga Anticorrupción por estado de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional 2013.

ESTADO	EN TRÁMITE	RESUELTO	TOTAL	%
ACUERDO PREPARATORIO	0	3	3	0%
ASIGNADO PNP PRELIMINAR	530	62	592	7%
COLABORACIÓN EFICAZ	133	440	573	7%
CON ACUSACIÓN	34	7	41	1%
CON ARCHIVO	102	1,770	1,872	21%
CON CONCLUSIÓN ANTICIPADA	0	1	1	0%
CON DICTAMEN	28	6	34	0%
CON INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	1,733	167	1,900	21%
CON PREVIO	121	831	952	11%
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1	3	7	0%
CON RESERVA PROVISIONAL	27	23	50	1%
CON SENTENCIA	4	206	210	2%
CON SOBRESERIMIENTO	173	161	334	4%
CON TERMINACIÓN ANTICIPADA	13	61	104	1%
CONCLUSIÓN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	105	2	107	1%
CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA	20	20	40	0%
DENUNCIA PENDIENTE	341	52	393	5%
DERIVADOS	16	465	481	6%
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	94	0	94	1%
EN AUDIENCIA	7	0	7	0%
EN CALIFICACIÓN	75	28	103	1%
EXPEDIENTE PENDIENTE	275	61	336	4%
FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	424	17	441	5%
SUSPENSIÓN DE JUZGAMIENTO	3	0	3	0%
TOTAL	4,312	4,406	8,718	100%

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal - SGE, Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
ELABORADO: ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE



Fuente: Anuario Estadístico 2013 - Ministerio Público
Periodo: 2013

Gráfico N° 05

2.17 PERÚ: CARPETAS FISCALES DE FISCALÍAS PROVINCIALES CORPORATIVAS PENALES Y MIXTAS CON NCPP, POR DISTRITO FISCAL, 2014.

DELITOS	TOTAL	AMAZONAS	ANCAH	AREQUIPA	CAJAMARCA	CANAL	CUSCO	HUANC	HUAY	ICA	LA LIBERTAD	LA MOQUEGUA	LORETO	MADRE DE DIOS	MORONA	PIURA	PUNO	SALAVARR	SANTA	SUCRE	TACNA	TUMBES	UCAYALI
TOTAL	30,435	7,617	11,002	45,000	11,000	8,000	24,500	18,700	18,000	24,000	51,000	57,000	11,000	3,200	8,200	4,100	22,000	10,500	6,700	132,000	8,900	11,500	8,200
ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000	501	501	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	
CON ACUSACIÓN	1,411	412	401	1,100	302	307	278	628	501	1,000	2,000	2,000</											

uniforme de dicho proceso especial (no existe nutrida jurisprudencia), la Corte Suprema tampoco se ha pronunciado sobre el mismo, lo que genera un desaliento al operador (con distintas prácticas), puesto que, cada proceso queda a amplia discrecionalidad de los Fiscales y Jueces.

2.2. Limitaciones normativas

Actualmente, el Código Procesal Penal al regular la colaboración eficaz cuenta con diversas limitaciones:

- a) No se identifican las fases del proceso especial.
- b) No se define claramente la naturaleza no contradictoria del proceso.
- c) No se delimita cuáles son los alcances de la fase de iniciación y cuál es el trámite de la solicitud o captación de los colaboradores eficaces.
- d) No se regulan los alcances de la fase de corroboración distinguiéndola de la negociación (se emplean los términos de verificación y corroboración como disímiles).
- e) No se prevé el tratamiento del colaborador recluido en un establecimiento penitenciario, ni se regula un procedimiento confidencial con el INPE, a fin de preservar la identidad del mismo.
- f) Los márgenes de negociación del Fiscal son muy reducidos, en la mayoría de los casos se debe redimir o eximir la pena, ya que la disminución se encuentra circunscrita a los tipos penales (que tienen penas conminadas muy altas) y ello impide que se puedan suspender en su ejecución.
- g) Se encuentra proscrita la colaboración eficaz para los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias graves.
- h) No se regula expresamente cómo ingresan los actos de corroboración en los procesos penales que se incoan a consecuencia o en conexión con el proceso de colaboración eficaz, pese a que el artículo 158 del Código Procesal Penal regula el uso de la declaración del colaborador y su eficacia para imponer una medida coercitiva o una condena.
- i) No se prevén como medidas de protección específicas el traslado o separación del pabellón donde se encuentra el colaborador recluido en un establecimiento penitenciario.



III. PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Delimitación de la naturaleza del proceso especial

La colaboración eficaz es un proceso especial, por el que el Estado cede en su facultad de perseguir y sancionar a una persona por un delito, a cambio de información que le permita sancionar a un conjunto de personas por el mismo delito o por otro distinto.

En tal sentido, los delitos objeto de colaboración eficaz serán los que el Estado defina -dentro de su política criminal- como los más graves. En nuestro caso, ya la Novena Encuesta sobre "Percepción de la corrupción en el Perú (2015)" a cargo de Ipsos Apoyo y solicitada por la Asociación Civil Proética, da cuenta que la *delincuencia* y la *corrupción* son dos de los principales problemas del país¹¹, así también reporta, que cuatro (04) de cada cinco (05) encuestados considera que el

¹¹ Disponible en: <http://www.proetica.org.pe/encuesta-2015/>

crimen organizado está infiltrado en la política -la mayoría piensa que esto ocurre principalmente por el financiamiento de las campañas políticas con dinero ilícito y las conexiones políticas con funcionarios en puestos claves¹²-.

Gráfico N° 06

PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PAÍS

Proetica

La delincuencia, la corrupción y el consumo de drogas son los problemas que más preocupan a la opinión pública.

¿Cuáles son los tres principales problemas del país en la actualidad?
-Medición comparativa-

*Principales menciones

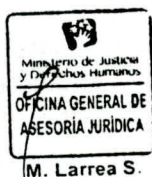
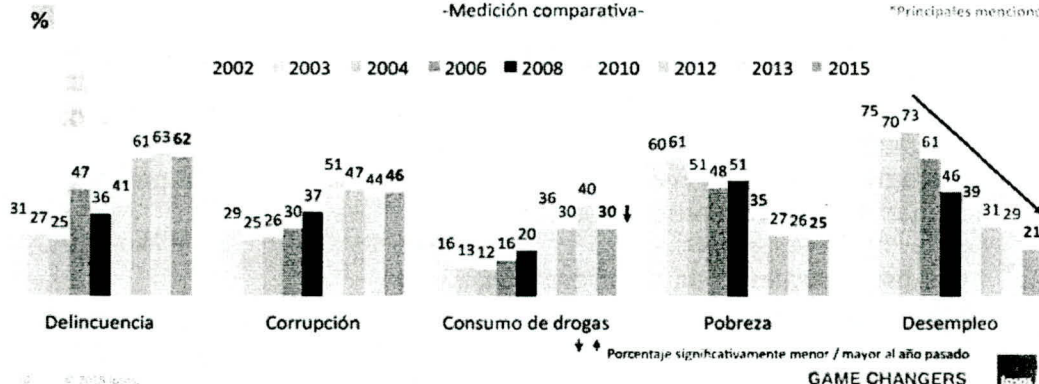
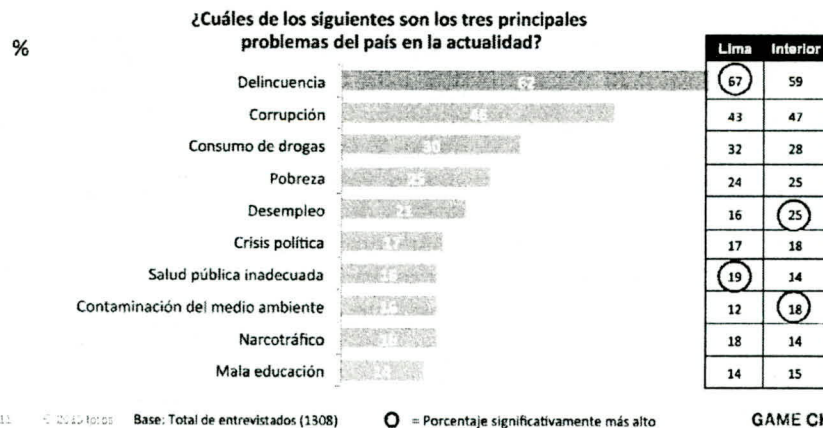


Gráfico N° 07

PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PAÍS

Proetica

Tanto en Lima como en el interior, la población señala a la delincuencia, la corrupción y el consumo de drogas como los tres principales problemas del país.



Base: Total de entrevistados (1308)

GAME CHANGERS

Por ello, se propone regular expresamente que el proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés en una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales; es decir, no es un cuaderno ni un incidente. En tal sentido, la sentencia de colaboración eficaz es oponible a

¹² Las otras formas de manifestación del crimen organizado en la política son: a través de conexiones políticas con funcionarios en puestos claves (22%), contrataciones públicas ficticias para lavar dinero (19%), e infiltración de grupos subversivos/terroristas (10%).

todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración a nivel nacional, sin que sea necesario acumular los procesos o que los titulares de los mismos tengan conocimiento o participen en la negociación. Piénsese, por ejemplo, un caso donde el colaborador permita conocer una banda dedicada a la corrupción dentro de una entidad del Estado y éste procesado por un delito menor (fraude en la administración de las personas jurídicas), además de ser partícipe del hecho de corrupción, el Fiscal Especializado realizará un acuerdo que comprenda a ambos delitos, sin que sea de conocimiento del Fiscal común, simplificándose los procedimientos e imponiéndose la naturaleza autónoma, excepcional, no contradictoria y especial de la colaboración eficaz. Asimismo, se amplía como delitos objeto de aplicación a la trata de personas y sicariato.

Al ser un proceso especial *no contradictorio*, el Fiscal y el colaborador podrán sostener reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de su defensor. La participación de éste será necesaria en los momentos en que la persona renuncia a sus derechos a cambio de un beneficio a efectos de garantizar la salvaguarda de los mismos; no siendo indispensable su participación en las demás actuaciones procesales.



3.2. Del procedimiento de colaboración eficaz

A través de la presente propuesta normativa, se regula expresamente la fase de inicio, corroboración, procedencia, participación de la Policía Nacional del Perú, alcances del Convenio Preparatorio, y el trámite que debe realizar el Fiscal cuando el colaborador se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario.

Es así que, por primera vez se incorpora y se regula la participación del Instituto Nacional Penitenciario - INPE en el desarrollo del proceso especial cuando se trate de colaboradores que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario, estableciéndose que el Fiscal cuando considere que deba recaer en el colaborador alguna medida de aseguramiento personal, deberá recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria, a fin de que evalúe dicho requerimiento y, de ser el caso, establezca que el INPE aplique una medida de aseguramiento personal que se encuentre dentro de sus facultades, ello con la finalidad de preservar la identidad y garantizar la integridad física y psicológica del colaborador. Similar trámite se establece para cuando el fiscal requiera dentro de las diligencias de corroboración y otras que sean necesarias, la conducción del colaborador de un recinto penitenciario a otro lugar, disponiendo el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal la realización de la diligencia con comunicación a la Policía Nacional del Perú - PNP e Instituto Nacional Penitenciario - INPE para la ejecución de la misma.

De otro lado, cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda (comparecencia o arresto domiciliario u otro); sin embargo, no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común (variación de los presupuestos que justificaron su imposición), sino que su procedencia se circunscribe a razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio; asimismo, ello deberá motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración. Conforme a su naturaleza, la audiencia de variación de la medida es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.



En lo que respecta a la sentencia que dispone la excarcelación del colaborador recluido en un establecimiento penitenciario, ésta será comunicada por el Juez - por la vía más célere a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial donde se ordene la medida. En ningún caso, se remitirá la sentencia por colaboración eficaz.

3.3. Mayores alcances de negociación y eficacia de los beneficios

Actualmente, conforme a la regulación vigente, en la mayoría de los casos el Fiscal debe redimir o eximir la pena del colaborador, renunciando el Estado a reprochar su conducta y a exigir el pago de la reparación civil, puesto que, para aplicar la disminución de la pena y que ésta sea suspendida, se requiere de tipos penales de mediana lesividad que no son del caso.



Ello porque se prevé que el Fiscal disminuirá la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, por lo que, en la mayoría de los casos el colaborador debe seguir recluido en el Penal, en virtud a que no se puede aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, lo que evidentemente no incentiva su aplicación.

Frente a ello, se propone no limitar los márgenes de negociación para que el Fiscal pueda proporcionalmente disminuir la pena, hacia una pena suspendida, no impidiendo que el colaborador cumpla con la reparación civil y sea sancionado.

De la misma forma, en los casos que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración sea de pena efectiva, el sentenciado no podrá requerir la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las leyes de la materia. Es decir, si se acordaron ocho (08) años de pena efectiva, el colaborador no podrá solicitar su semilibertad o liberación condicional, puesto que, acordó con el Estado una pena efectiva y debe cumplirla en su integridad.

3.4. Colaboración eficaz para jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas

Se amplía la aplicación del proceso especial para los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, quienes únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización de mayor rango jerárquico.

Ello en virtud a que cada día las organizaciones son más complejas y trascienden la esfera de la individualidad asociándose con otras organizaciones (fuera del país o entre regiones) o extendiendo sus operaciones hacia esferas más altas.

Así, en los casos de corrupción donde el jefe de la organización (o entidad estatal) desea delatar y permitir la condena de los jefes o líderes de gobierno (Presidente de la República), en definitiva, se debe permitir su colaboración; no obstante, el Estado no podrá concederle el beneficio de exención o remisión de pena, puesto que, la reprochabilidad de su conducta es especialmente grave.

Especialmente en este caso, el Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.

3.5. Delimitación de la participación del agraviado

Una problemática constante es la participación del agraviado, el cuerpo procesal prevé su emplazamiento, no indicando su oportunidad. En ese sentido, se propone prever claramente que, el agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración; puesto que, no siendo el proceso contradictorio, no se requiere su participación en las diligencias celebradas.

Si éste asiste, el Fiscal debe informarle que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses, a efectos de considerarla en el Acuerdo. Asimismo, se le indicará que, si desea, podrá intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirán la continuación del trámite ni la suscripción del mismo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil.

3.6. Tratamiento de la información recabada en el procedimiento de colaboración eficaz

Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva en las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público, a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

El Fiscal es quien decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, existiendo una traslación de los elementos de convicción (los que justifican la sentencia por colaboración) al proceso principal.

En su oportunidad, evaluará si mantiene la reserva de identidad en los procesos derivados o conexos o si, por el contrario -como el caso de Matilde Pinchi Pinchi- levanta la reserva.

También, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador al juicio; si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del citado artículo 158.

Asimismo, se propone regular expresamente las reglas de desvinculación del colaborador de los procesos comunes, así:



- a) Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.
- b) Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

De otro lado, atendiendo a su naturaleza y especializada, se propone prever taxativamente que la sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.



Finalmente, se propone prever que, los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz y que la declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación, debiendo acompañarse de otros elementos de convicción, rige el numeral 2) del artículo 158. En sistematicidad con la facultad del Fiscal de decidir su incorporación a los procesos derivados o conexos.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las modificaciones propuestas respecto al proceso de colaboración eficaz, buscan generar ahorro al Estado, pues se va a dotar a los operadores (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, INPE y Abogados) de una herramienta jurídica práctica para la realización de sus labores dentro de una investigación penal, logrando con ello una respuesta oportuna del Estado en beneficio de los ciudadanos frente al crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos, la trata de personas, el sicariato y los delitos especialmente graves.

Es de precisar, que la implementación de las medidas establecidas en el presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario-INPE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, ello en virtud a que la modificación propuesta comprende el diseño de una nueva metodología para la tramitación de la colaboración eficaz, que serán conocidas por el personal actual de los pliegos



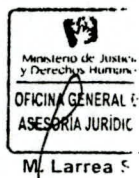
involucrados, sin necesidad de la creación de un órgano adicional; en el mismo sentido, las diligencias y audiencias se realizarán con la infraestructura y logística existente.

Es decir, el presente Decreto Legislativo al incorporar una nueva metodología de trabajo, no genera la necesidad de asignación de nuevos recursos ni demanda costos adicionales, puesto que los gastos de su aplicación ya se encuentran cubiertos por los presupuestos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario-INPE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el presente año; y su aplicación no generará que las instituciones reciban mayor carga de la programada.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica los artículos 248, 249, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar de operatividad al proceso especial de colaboración eficaz, simplificando su procedimiento e incentivando su aplicación, construyendo un mecanismo eficaz contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado en el país.

Ello repercutirá directamente en la uniforme aplicación de dicha norma por parte de los operadores de la Administración de Justicia.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468962-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2), del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";

Que, asimismo, el literal b), del numeral 3), del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de "aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona (...);"

Que, el Código Procesal Penal regula en la sección VI del Libro Quinto, el proceso especial por colaboración eficaz, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos, las diligencias de corroboración y los sujetos procesales que participan, los alcances de la negociación que realiza el Fiscal y los beneficios-obligaciones del colaborador; así como, la audiencia especial para la aprobación judicial; sin embargo, frente a las nuevas formas de criminalidad y de comisión de delitos, y la diversidad de criterios de aplicación existentes a nivel nacional, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos graves y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales.

De conformidad con lo establecido en el literal a), del numeral 2), del artículo 2 y el literal b), del numeral 3), del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la sección VI del Libro Quinto del Código

Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz.

Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

"Artículo 472.- Solicitud

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente".

"Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictivos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse

alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.

7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

"Artículo 474.- Procedencia

1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona debe:

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,

c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

2. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

d) Otros que establezca la Ley.

3. No será obstáculo para la celebración del Acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo".

"Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;

2. El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

3. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena.

4. En el caso que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración sea de pena efectiva, el sentenciado no podrá requerir la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las leyes de la materia.

5. La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración sea activa y la información eficaz permita:

a) Evitar un delito de especial connotación y gravedad;

b) Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;

c) Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito".

"Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

a. El beneficio acordado;

b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y,

c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

2. El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta disposición no es impugnabile.

3. En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa para los fines legales correspondientes".

"Artículo 477.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria conjuntamente con los actuados formados al efecto para el control de legalidad respectivo.

2. El Juez Penal, en el plazo de cinco (05) días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal.

3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal

dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

4. Culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según sea el caso, un auto desaprobando el Acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y se haya constituido en parte, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria, en el extremo de la reparación civil.

5. Si el Juez considera que el Acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del Acuerdo. Si el Acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes.

6. Si la sentencia dispone la excarcelación de un colaborador recluso en un establecimiento penitenciario, ésta será comunicada por el Juez, a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial donde se ordene la medida a través de la vía más célere."

"Artículo 478.- Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio"

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia estando el proceso contradictorio en el Juzgado Penal y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal -previo los trámites de verificación correspondientes- remitirá el acta con sus recaudos al Juez Penal, quien celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.

2. El Juzgado Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

3. Si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo anterior, podrá conceder la remisión de la pena, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de pena privativa de libertad por multa, la prestación de servicios o la limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en las leyes de la materia.

4. En el supuesto del numeral 3, si el Juez desestima el Acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución -auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria- que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

5. Para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados, el Juez debe tomar en cuenta la oportunidad de la información".

"Artículo 479.- Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado"

1. La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez (10) años de haberse otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.

2. Las obligaciones son las siguientes:

- a) Informar todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- e) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No salir del país sin previa autorización judicial;
- i) Cumplir con las obligaciones contempladas en el acuerdo;
- j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

3. Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

4. Corresponde al Ministerio Público el control de su cumplimiento".

"Artículo 480.- Revocación de los beneficios"

1. El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días (05). Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres (03) días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

2. Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral anterior se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil;

c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia;

d) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

3. Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo se seguirá

el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de la condena correspondiente, según la forma y circunstancias de la comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco (05) días formule sus alegatos escritos, e introduzca, de ser el caso, las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de corresponder, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado;

c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

4. Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1 del presente artículo, el Juez Penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida.

5. Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, detención domiciliaria o comparecencia se registrará en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal".

"Artículo 481.- Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo

1. Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159".

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal

Incorpóranse los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 473-A Participación del agraviado

1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

2. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración.

3. La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

4. La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil".

"Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante

3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.

5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

"Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, reglamenta la aplicación del proceso de colaboración eficaz.

Segunda.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercero.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptarán las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, emitiendo las directivas necesarias para dicho fin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica también a todos los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

Única: Modificación de los artículos 248 y 249 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:
"Artículo 248.- Medidas de protección

(...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia.
- c) Ocultación de su paradero.
- d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.

(...)"

"Artículo 249.- Medidas de adicionales

(...)

4. Cuando el testigo o colaborador se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario, el Juez a pedido del Fiscal dispone al Instituto Nacional Penitenciario que establezca las medidas de seguridad que se encuentren dentro de sus atribuciones".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1302**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA
EL INTERCAMBIO PRESTACIONAL EN SALUD
EN EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, así como de dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del

Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar algunas disposiciones destinadas a optimizar y facilitar la regulación vinculada al intercambio prestacional en salud en el sector público, con el fin de mejorar la cobertura de servicios de salud para los asegurados con accesibilidad, equidad y oportunidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA EL
INTERCAMBIO PRESTACIONAL EN SALUD EN EL
SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones destinadas a optimizar el intercambio prestacional en salud en el sector público; con el fin de brindar servicios de salud para sus asegurados con accesibilidad, equidad y oportunidad, mediante la articulación de la oferta pública existente en el país.

Artículo 2.- Intercambio Prestacional

Entiéndase por intercambio prestacional a las acciones de articulación interinstitucional que garantice el otorgamiento y financiamiento de las prestaciones de salud centradas en el ciudadano, entre Instituciones Administradoras de Fondos del Aseguramiento en Salud (IAFAS), Unidades de Gestión de las IPRESS (UGIPRESS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, generando una mayor cobertura y utilizando en forma eficiente la oferta pública disponible a nivel nacional.

Artículo 3.- Condiciones para el Intercambio Prestacional

Las condiciones para el intercambio prestacional serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de la demanda insatisfecha.
- b) Formalización del acuerdo entre las partes.
- c) Capacidad resolutive.
- d) Sistema de identificación, sobre la base del documento nacional de identidad que permita reconocer la condición del asegurado, salvo las excepciones de Ley.
- e) Tarifas aprobadas por las partes.
- f) Intercambio de información e interoperabilidad de los sistemas.
- g) Certificación presupuestal.

El reglamento incluirá los procesos, procedimientos y flujos para el desarrollo del intercambio prestacional.

Artículo 4.- De la obligatoriedad del intercambio prestacional

El intercambio prestacional es obligatorio para las IAFAS, UGIPRESS y las IPRESS públicas en todo el país, siempre que la capacidad de atención de la IAFAS pública que la requiera no pueda ser satisfecha por su red propia y preferente, conforme a normativa, y que la institución pública requerida cuente con la capacidad de oferta para proceder al intercambio prestacional, siendo aplicable las reglas especiales y procedimientos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

La determinación de la capacidad resolutive la realizan las autoridades competentes, sin perjuicio de las actividades que realiza la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- Financiamiento y mecanismos de pago

Los servicios de salud que intercambian las IAFAS, UGIPRESS e IPRESS públicas se financian con cargo al presupuesto institucional de sus respectivos pliegos o